



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, que la parte demandante allegó memorial aportando la constancia del pago realizado ante la ORIP de Manizales para la inscripción de la medida cautelar decretada. (*ver anexo 12, cuaderno de medidas*; asimismo, comunico que también aportó copia del formato de notificación que afirma fue enviada a la parte ejecutada y de la guía de remisión de la notificación; sin embargo, no aportó el acuse de recibido o constancia de entrega emitida por la empresa de correo. (Anexo 05, Cd. Ppal)

Asimismo, comunico que verificado el aplicativo del CSJCF – SIGNOT se pudo constatar que las diligencias para la notificación de la parte pasiva fueron compartidas con dicha dependencia, hoy 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

Agosto 29 de 2022,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00475**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”**, en contra del señor **Germán Ortega González**, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho los certificados de la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante y donde se observa que fueron sufragados. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y notifíquese conforme a lo reglado en los artículo 103 y 111 del C.G.P.

A su turno, agréguese el memorial allegado por el togado de la parte actora mediante el cual aporta copia de la comunicación remitida al ejecutado, y copia de la remisión sin acuse de recibido, o constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería. En este sentido se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, allegando para tal fin la constancia de entrega de la notificación realizada.

---

<sup>1</sup> Infomacion verificada en el aplicativo dispuesto por el CSJCF  
[http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-18&rc=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-18&rc=)



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0268b5c261b37040ab4b6a0a40df25c07db8c323ea15599df4cf45e5096648**

Documento generado en 30/08/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>